

Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, 181, 181 BIS Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección penal de los derechos sexuales y el desarrollo integral de las personas adolescentes entre doce y quince años de edad, mediante la adecuación del marco jurídico local a los estándares internacionales en materia de consentimiento sexual. Como se sabe, nuestra norma punitiva local establece en doce años la edad mínima del consentimiento sexual, siendo una de las edades más bajas del país y del mundo; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de protección a los derechos fundamentales de la niñez.

Se propone elevar la edad mínima de consentimiento sexual de doce a quince años de edad en los delitos de estupro e incesto, incorporando como parámetro rector el principio de interés superior de las personas menores establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de protección integral establecidos en instrumentos internacionales.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

Con esta reforma al Código Penal de la Ciudad, estaremos dando cumplimiento a las observaciones derivadas de obligaciones vinculantes en el ámbito internacional, al tiempo que fortalecemos los derechos de la salud sexual y reproductiva de las infancias y personas adolescentes de nuestra ciudad.

La Organización Mundial de la Salud define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan las y los lactantes¹.

Las personas adolescentes, al alcanzar cierta edad, adquieren la capacidad para consentir relaciones sexuales. No obstante, el derecho penal les otorga una protección especial, garantizando su normal desarrollo psicosexual y resguardando su salud sexual como un bien jurídico. Así, una vez alcanzada la edad mínima legal para el consentimiento sexual, las y los adolescentes tienen el derecho de mantener relaciones sexuales libres y saludables con la persona de su elección. En consecuencia, la relación sexual bajo estas condiciones está legalmente permitida y no constituye delito alguno².

En ese sentido, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han definido el consentimiento sexual como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con una persona menor³.

Al respecto, cabe hacer mención del caso de España, país que todavía en el año 2015 establecía en su Código Penal la edad del consentimiento sexual en los trece años, siendo en ese entonces; junto al Vaticano (12 años), los Estados europeos con la edad más baja en comparación con el promedio en el Viejo Continente. Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil⁴.

¹ Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

² Nares, J.J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 4 (12), pp. 113-142. DOI: 10.32870/dgedj.v0i12.214

³ Directiva 2011/93/UE de la Unión Europea. Contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

⁴ Boletín Oficial del Estado, p. 9 y 10. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

Dip. Valentina Batres Guadarrama

En la actualidad, derivado de la reforma a su Código Penal en 2015, España fijó la edad del consentimiento sexual en 16 años. Otros países de la Unión Europea la han ubicado en 14 años (República Federal de Alemania, Italia, Portugal, Austria, Hungría), 15 (Francia, Polonia, Dinamarca, Suecia), 16 (Reino Unido, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega), 17 (Irlanda y Chipre) y 18 años (Malta)⁵.

En ese sentido, en el caso del Código Penal de la Ciudad de México, respecto a los delitos de estupro e incesto, se deduce que a partir de la adolescencia temprana, abarcando esta la edad de doce años, la persona adolescente cuenta con autonomía para tomar decisiones respecto del ejercicio de su sexualidad, lo cual, contraviene los criterios que han adoptado organismos internacionales al establecer que la edad mínima del consentimiento sexual debe ubicarse en los Códigos Penales en una edad que sea la adecuada a las capacidades físicas, psíquicas y sociales de la persona adolescente.

Al respecto, cabe señalar que el establecimiento del consentimiento sexual en una edad temprana coloca a las personas adolescentes en condiciones de vulnerabilidad en detrimento a su derecho humano al normal desarrollo de su salud psicosexual.

Estimaciones realizadas en 2002, respecto de la violencia sexual que viven las personas menores de edad en el mundo, arrojaron datos reveladores de la gravedad del problema; 150 millones de niñas y 73 millones de jóvenes menores de 18 años han sufrido relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico⁶.

Datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en México viven cerca de 22 millones de personas adolescentes entre 10 y 19 años de edad, de los cuales 11 millones tienen entre 10 y 14 años. De acuerdo a CONAPO, en 2016 los nacimientos en niñas menores de 15 años fueron del 83.3% en niñas de 14 años y de 13.5% en niñas de 13 años; es decir, ambas edades acumulan el 96.5% de los nacimientos en adolescentes⁷. Cabe destacar que dichas edades actualmente no se encuentran debidamente tuteladas por la norma punitiva local, dado

⁵ Boletín Oficial del Estado. Doctrina de la Fiscalía General del Estado, Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal, p.2. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2017-00001.pdf

⁶ Sánchez Trujillo, M. G. (2016), p.233. *Derechos humanos. Su protección legal y jurisdiccional en México*. México: Porrúa-Universidad Anáhuac.

⁷ Consejo Nacional de Población. Fecundidad en niñas y adolescentes de 10 a 14 años. 2016.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/353311/Resumen_ejecutivo_Fecundidad_en_ni_as_y_adolescentes_menores_de_10_a_14_a_os.pdf

Dip. Valentina Batres Guadarrama

que se ubican por arriba de la edad mínima del consentimiento sexual en la Ciudad de México, fijada en 12 años como se ha dicho anteriormente.

Al respecto, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en 2015, no deja de reconocer dicha problemática, por lo que tiene entre sus metas para el año 2030, disminuir a cero los nacimientos en niñas de 10 a 14 años de edad en México.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SSA2-2015**, para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad, determina en su numeral 6.8.11 que en el caso de embarazo en menores de 15 años se deben buscar factores de riesgo, signos y síntomas para descartar posible violencia y/o abuso sexual⁸.

De igual forma, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, considera que este grupo de edad comprendido entre los 10 y 14 años, reviste gran interés porque cabe la posibilidad de que la mayoría de los embarazos en niñas de 10 a 14 años esté vinculada con abuso o violencia sexual⁹.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar las obligaciones y observaciones vinculantes que el Estado mexicano ha contraído para atender la problemática que deriva de una regulación de la edad mínima para el consentimiento sexual por debajo de los parámetros internacionales; al respecto la Observación General No. 4, en relación a la salud y el desarrollo de las personas adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

“En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual”¹⁰.

⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403545&fecha=12/08/2015#gsc.tab=0

⁹ Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. ENAPEA 2015.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/232826/ENAPEA_0215.pdf

¹⁰ Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4, julio de 2003. <https://uni.cf/36VUrKR>

Dip. Valentina Batres Guadarrama

En tanto, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña, observó en el año 2015 que, no obstante, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en México, es de preocupación para dicho Comité la tasa cada vez mayor de embarazos en adolescentes a partir de los 12 años, lo que a menudo destaca, es derivado de la violencia sexual¹¹.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó en 2006, observar al Estado mexicano respecto de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; específicamente en el párrafo 21 de dichas observaciones establece la preocupación para el Comité, de que la edad de consentimiento sexual para las niñas y los varones sea de 12 años. En tanto, en la parte final del párrafo 40 de las citadas observaciones, el órgano internacional integrado por expertos independientes, recomendó a México aumentar la edad del consentimiento sexual, a nivel federal y de los estados.

Es así que, para dar cumplimiento en parte a las obligaciones vinculantes en el ámbito internacional, México reformó en junio de 2012 el Código Penal Federal, aumentando la edad del consentimiento sexual hasta los 15 años.

Por su parte, en noviembre de 2018 las codificaciones penales de las 32 entidades federativas en México, establecían como edad mínima para el consentimiento sexual las siguientes edades: 8 estados y el Código Penal de la Ciudad de México: mayor de 12 años; 1 estado: mayor de 13 años; 15 estados: mayor de 14 años; 6 estados: mayor de 15 años; 1 estado: mayor de 16 años¹².

Como se observa, resulta preocupante que un 78% de los códigos penales de las entidades federativas del país, aún no incorporen en sus respectivos ordenamientos las reformas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano, respecto de la protección y tutela de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, es importante reformar el Código Penal de esta Ciudad, para aumentar la protección que el Estado debe ofrecer a las personas adolescentes para evitar que sean víctimas de la comisión de delitos que atenten contra el libre desarrollo de su salud sexual, por lo que el aumento de la edad de doce a quince años, respecto a los delitos de estupro e

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. 2015, p.14 CRC/MEX/CO/4-5.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g15/146/15/pdf/g1514615.pdf>

¹² Nares, J.J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual.

Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, 4 (12), p. 123. DOI: 10.32870/dgedj.v0i12.214

Dip. Valentina Batres Guadarrama

incesto es pertinente y se armoniza su redacción con lo establecido en el Código Penal Federal, artículo 262, de no ser así, se vulnera su derecho humano al sano desarrollo integral consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

También es importante modificar la denominación del Capítulo VI, del Título Quinto, del Libro Segundo del mismo Código, pues por omisión legislativa cuando se reformó el artículo 181Bis, no se reformó la denominación en congruencia con la edad establecida en la porción normativa.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querella.	ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de <u>quince</u> y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. ...
ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años. Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.	ARTÍCULO 181. ... Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de <u>quince</u> años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.
CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD	CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO <u>A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO</u> AÑOS DE EDAD

Dip. Valentina Batres Guadarrama

ARTÍCULO 181 BIS. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.	ARTÍCULO 181 BIS. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión. <u>Salvo que de los hechos denunciados se configure el tipo penal establecido en el artículo 180, en cuyo caso se estará a lo establecido en el mismo.</u>
Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.	...
Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.	...
Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.	...
Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo	...

Dip. Valentina Batres Guadarrama

obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.	
Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.	...
Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.	...
Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.	...

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, 181, 181BIS Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 180, párrafo primero; 181, párrafo segundo; 181Bis párrafo primero, y la Denominación del Capítulo VI del Título Quinto, del Libro Segundo, Parte Especial, todos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

...

ARTÍCULO 181. ...

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de quince años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL,

COMETIDO **A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO** AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 BIS. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión. **Salvo que de los hechos denunciados se configure el tipo penal establecido en el artículo 180, en cuyo caso se estará a lo establecido en el mismo.**

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 6 de mayo de 2025

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Página 9 de 9

Título	Iniciativa_017_2025
Nombre de archivo	Reforma_al_Códig...rts_180_y_181.pdf
Id. del documento	21755aa4180af616db8e6c855a5c647871d894ae
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	29 / 04 / 2025 20:02:34 UTC	Enviado para firmar a Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.144.236
 VISTO	29 / 04 / 2025 20:03:13 UTC	Visto por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.144.236
 FIRMADO	29 / 04 / 2025 20:03:23 UTC	Firmado por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.144.236
 COMPLETADO	29 / 04 / 2025 20:03:23 UTC	Se completó el documento.